



PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley número 311 de 2024 Senado – 166 de 2023 Cámara – Acumulado con el Proyecto de Ley 192 y 256 de 2023 Cámara: “Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia”

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto en la ponencia para segundo debate al proyecto de ley referido:


Elimínese el artículo 64 del texto propuesto en su totalidad.

~~ARTÍCULO 64°. Procedimiento judicial sumario de protección de los derechos sindicales. 1. Los trabajadores, trabajadoras y las organizaciones de trabajadores y trabajadoras podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a presuntas conductas antisindicales, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento: 2. En la demanda, los trabajadores, trabajadoras u organizaciones de trabajadores y trabajadoras que aleguen ser víctimas de conductas antisindicales deberán indicar lo que pretenden, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer. La demanda presentada deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos respecto a su forma y presentación. Recibida la demanda, el juez, a más tardar dentro de los (5) días siguientes ordenará correr traslado de ella a las personas acusadas de conductas antisindicales, mediante providencia que se notificará personalmente. Él o los demandados, a partir de la notificación, disponen de un término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, presentar y solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes.~~

~~Vencido el término anterior, el juez citará audiencia que se llevará a cabo a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se profiera el auto que admite la contestación de la demanda.~~

~~En la audiencia se agotará la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que el juzgador considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, se escucharán alegatos y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, sin que por ningún motivo pueda transcurrir más de diez (10) días entre el vencimiento del término del traslado para contestar la demanda y la sentencia que ponga fin a dicha instancia.~~

~~La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, sin perjuicio de la práctica de alguna~~


16.01.2025

prueba que se considere indispensable para no violar algún derecho fundamental, caso en el cual, dicho término podrá prorrogarse hasta por diez (10) días más. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.

Parágrafo. Los jueces que conozcan de este procedimiento sumario disponen de facultades para proteger los derechos y libertades sindicales de los trabajadores y de sus organizaciones. En consecuencia, podrán adoptar cualquier medida que consideren pertinente para su efectiva protección; además deberán imponer una multa entre 1 y 100 smmlmv a las personas naturales que realicen, promuevan o instiguen tales conductas, sin perjuicio de las sanciones que podrá imponer el Ministerio del Trabajo al empleador que incurra en conductas antisindicales y de las penales o disciplinarias a que haya lugar.

Justificación: Es inconstitucional por ausencia de unidad de materia. Este tipo de regulación debe estar debidamente incluida en un cuerpo normativo que rija el procedimiento, como lo es el Código Procesal del Trabajo. De hecho, **el tratamiento de conductas discriminatorias o antisindicales ya se encuentra previsto en el artículo 314 del referido Código, por lo cual no resulta procedente su incorporación a través de una norma sustancial.**

Adicionalmente, impone sanciones de oficio al incluir la palabra "deberá", lo cual además de inconstitucional, expone a las personas naturales con poder de mando al interior de la empresa a una sanción de 1 a 100 salarios mínimos sin justificación y por cualquier conducta, aumentando la conflictividad e impidiendo el diálogo social que debe imperar en las relaciones laborales. La disposición contenida en el parágrafo del artículo impone sanciones monetarias de oficio, mediante el uso del verbo imperativo "*deberán imponer una multa*", lo que vulnera el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ya que toda sanción debe estar precedida por un debido proceso administrativo o judicial, respetando el derecho a la defensa, la contradicción de pruebas y la proporcionalidad de la medida. Imponer multas directamente y sin trámite previo implica una sanción automática y desproporcionada que desconoce las garantías mínimas del orden constitucional.

De usted,


ESPERANZA ANDRADE SERRANO

Senadora de la República

~~ART 314 C. Procesal del Trabajo No existe~~
~~Y ART 314 C. Sustantivo del Trabajo se refiere~~
~~a trabajadores de empresas de Petróleo.~~

Es en el nuevo Código Procesal Nueva Ley 2025